

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO:

RIN. 06/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OXKUTZCAB, YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

Tribunal Electoral de Yucatán. Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince.

VISTOS: para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Oxkutzcab, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de Regidores del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, a los integrantes de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo; así como la solicitud de nulidad de la votación emitida en diversas casillas por causales previstas en el artículo 6, 9 Y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

RESULTANDO:











I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

a. Jornada Electoral. El siete de junio del año en curso, se realizaron elecciones para renovar a los diputados del Congreso del Estado y los integrantes de los

Ayuntamientos de los municipios de Yucatán, entre otros a los regidores del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

b. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal de Oxkutzcab del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, realizó el cómputo de la elección de regidores de dicho Ayuntamiento, obteniéndose los siguientes resultados:

Votación total en el Municipio

PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	TRES MIL SESENTA Y UNO	3061
	CINCO MIL NOVECIENTOS DOS	5902
	CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES	4883
	QUINCE	15
	OCHOCIENTOS OCHO	808
	CUARENTA Y DOS	42
	CATORCE	14
	CIENTO CINCUENTA	150
	TRESCIENTOS DIEZ	310
	UNO	1
CANDIDATO COMÚN 1 PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA-ENCUENTRO SOCIAL	OCHENTA Y CUATRO	84
CANDIDATO COMUN 2 PRD-PT	SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	644
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	DIEZ	10
VOTOS NULOS	DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS	236
TOTAL	DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA	16,160

El partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo tuvieron como candidato común al C. Raúl Antonio Romero Chel.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social postularon como su candidato común al C. Juan Martín Briceño Cámara.

Esta información consta en las actas de escrutinio público y es un hecho notorio al haberse publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha quince de mayo del año dos mil catorce.

Conforme a esos resultados el ganador fue el candidato común postulado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo con un total de 6335 votos.

La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 319 votos.

c. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo encabezada por el ciudadano Raúl Antonio Romero Chel.

II. Recurso de inconformidad.

a. Demanda. En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento citado, de la declaración de validez de la elección respectiva y del otorgamiento de la constancia de mayoría, el catorce de junio del año en curso el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario Joaquín Efraín Cardeña Sánchez, interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral responsable.

b. Tramitación. La autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dio aviso a este Tribunal dentro del plazo legal y publicitó el recurso interpuesto por el término de cuarenta y ocho horas y fue remitido al Tribunal Electoral en fecha catorce de junio de dos mil quince.

c. Tercero Interesado. En el presente juicio, por escrito de fecha catorce de junio del año dos mil quince compareció en tiempo y forma el C. Mario Alejandro Cuevas Mena representante del Partido de la Revolución Democrática, carácter que se le reconoce, de conformidad al artículo 29 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En su escrito de comparecencia el Tercero Interesado Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario Mario Alejandro Cuevas Mena, manifestó su interés en el asunto y expuso sus pretensiones, aportando pruebas, el cual se ha consultado, es tomado en cuenta en esta resolución y obra en autos para su consulta.

III. Recepción y Turno. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente RIN.-06/2015 y con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado, ordeno turnarlo a la ponencia a cargo del suscrito para los efectos contenidos en los artículos 24 y 25 de la citada ley.

IV. Requerimientos. Por acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso se requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral la remisión de documentación diversa, mismo requerimiento que fue acordado en los términos que aparecen en los oficios respectivos que obran agregados en autos.

V. Admisión y conocimiento. Por auto de fecha veintisiete de junio del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente expediente, reconociendo la legitimación de quienes comparecieron como parte recurrente y tercero interesado, así como la personería de sus respectivos representantes; tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por las partes y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia en esa misma fecha este Tribunal Electoral tuvo conocimiento del recurso de inconformidad promovido el Partido Revolucionario Institucional, en el que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Oxkutzcab, Yucatán, ordenándose en términos de Ley su publicación en Estrados.

VI. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por razón de la materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por los principios de mayoría relativa y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 24 y 75 Ter de la Constitución Política

del Estado de Yucatán; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III, 43 fracción II inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Segundo. Causales de Improcedencia.- Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y al criterio de jurisprudencia número 5 cinco que sentó la Sala Superior, Primera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE”.

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación del artículo en cita, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Así toda vez que del análisis de los autos que integran este medio de impugnación, no se observa alguna causa de sobreseimiento, este Tribunal en esta resolución realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Tercero. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

I. Forma.- El promovente presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma, identificó el acto impugnado, la elección que se reclama, lo que objeta, sus agravios y los hechos en que basa su impugnación, fue presentada ante la autoridad responsable y toda vez que en términos del acuerdo de admisión y conocimiento se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

II. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el

cómputo respectivo de la elección de regidores en el municipio de Oxkutzcab Yucatán, concluyó el once de junio del año en curso, y la demanda se presentó el catorce siguiente.

III. Legitimación. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 44 y 52, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, porque lo promueve el partido político interesado y quien lo hace en su representación tiene personería, ya que se trata del representante acreditado ante el consejo responsable, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

IV. Personería. Por lo que hace a este presupuesto de procedibilidad, los artículos 44 y 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado establece que podrán presentar los medios de impugnación los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable y los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes. En el presente caso la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional al C. Joaquín Efraín Cardeña Sánchez, ya que tiene acreditado tal carácter ante la citada autoridad y le es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Cuarto. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están reunidos, como se ve a continuación.

I. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Regidores del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

II. Mención individualizada del acta de cómputo Municipal. En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente a la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó de forma individual las casillas cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 6, fracciones V, VI,

VIII, IX y XI; artículo 9 fracción I y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Quinto. Informe circunstanciado. El Consejo Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, suscrito por su consejero presidente, Juan Ramón Ojeda Cámara, rindió informe circunstanciado por lo que respecta al recurso de inconformidad interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional, el cual obra en el expediente y se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

Sexto. Pruebas en materia electoral. Conforme a los artículos 57, 58 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

Séptimo. Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso fueron admitidas las pruebas relacionadas con esta controversia, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de todas y cada una de las causales de nulidad y agravios esgrimidos por el actor.

Octavo. Acto impugnado. *La Litis* en el presente caso, se centra en la impugnación de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores realizada por el Consejo Municipal de Oxkutzcab del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, de fechas diez y once de junio de dos mil quince al haberse acreditado según el actor las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, previstas en las fracciones V, VI, VIII, IX y XI del artículo 6, 9 fracción I y 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Esto toda vez que el Ciudadano Joaquín Efraín Cardeña Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, en su escrito que contiene el recurso de inconformidad presentado del día catorce de junio del año dos mil quince, expuso los hechos y agravios relacionados con los actos reclamados, obrando los mismos de manera íntegra en autos de este expediente y en atención al principio de exhaustividad, fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estima innecesaria su transcripción total aunado a que no es un requisito exigido por la ley adjetiva de la materia siendo aplicable por analogía de razón a este argumento la tesis 214290. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, Pág. 288, del rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

Noveno. Consideraciones en torno al Estudio de Fondo. Esta Tribunal, entrara al estudio de todos y cada uno de los agravios y argumentos expuestos por la parte actora. Cabe precisar, que incluso si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, siempre y cuando los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyan un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado

y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el actor, se estudiarán en considerandos separados y/o conjuntos dependiendo su vinculación; agrupando las causales de nulidad que se aducen, entrando al análisis respectivo de la causal invocada y finalmente se resolverá sobre el acuerdo emitido por la responsable, respecto del cómputo y validez de la elección municipal de Oxkutzcab, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral.*

Asimismo en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado y en su caso junto con los planteamiento del tercero interesado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendi, y sobre el valor de medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Además, es necesario señalar que el elemento determinante deberá estudiarse en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla y también en la causal de nulidad de la elección, pues aun cuando no se encuentra señalada en la Ley de forma expresa en todas ellas, ya que esto solo repercute en la carga de la prueba, porque la irregularidad tiene que ser determinante para anular el resultado de la

votación, criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis S3ELJ 13/2000 de rubro siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Tercera Época: Juicio de revisión*

También es necesario señalar, antes de realizar el estudio de fondo de las causales de nulidad esgrimidas en el presente asunto, que en virtud de que las elecciones para diputados e integrantes de los ayuntamientos, efectuadas en el proceso electoral local, fueron concurrentes con la elección federal de diputados, el Instituto Nacional Electoral por conducto de sus órganos fue el encargado de la capacitación electoral, ubicación de las casillas, designación de sus funcionarios, integración de la lista de electores, diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, incluidos en ellos los que componen el estado de Yucatán y en especial el municipio objeto de impugnación, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el artículo 41 apartado B base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue implementado por dicho instituto, en el proceso electoral señalado, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de dicho órgano ciudadano, fue el encargado de la instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y cómputo de los votos, a través de los funcionarios designados para ambas elecciones, así como la remisión y entrega de los paquetes electorales, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad constitucional ya señalada.

Décimo. Estudio de Fondo. Hechas las precisiones anteriores, tenemos que serán analizadas trece casillas, las secciones que la componen de la elección de regidores, por causales de nulidad de votación, contenidas en los artículos 6 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán así como la causal de nulidad de la elección contenida en el artículo 10 de la citada Ley conforme a lo siguiente:

Casillas 693 C1, 694 C1, 695 C1, 696 B, 696 C2, 697 B, 698 C2, 699 B, 699 C2, 702 C2, 703 C1, 704 B, 705 C1, por las causales de nulidad señaladas en las fracciones V, VI, IX Y XI del Artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como por la causal señalada en la fracción IV del Artículo 9 y las secciones en las que se encuentran las casillas señaladas respecto de la causal de nulidad señalada en el Artículo 10 de la misma Ley.

El estudio de los agravios planteados por el recurrente se hará agrupando las casillas conforme a las causales de nulidad de votación que han quedado precisadas en el párrafo que precede aunque en orden diverso y al final se estudiará la causal de nulidad señalado en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

1. Agravio consistente en la de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 6 fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por existir a juicio del impugnante irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Así bien, en el apartado de la demanda relativo a los agravios, identificado como agravio primero, el recurrente de manera textual manifiesta lo siguiente:

"El computo municipal se verifico sin cumplir con las formalidades previstas en el artículo 310, fracción II, en relación con el artículo 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación..."

...Es decir, la fracción en comento garantiza el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en el sentido de otorgar la validez a la votación emitida en casillas, siempre que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo coincidan o no existan errores o alteraciones evidentes en las mismas.

En el caso que nos ocupa causa agravio al instituto político que represento la negativa injustificada del Presidente y de los Consejeros del órgano Electoral Municipal de abrir los paquetes electorales correspondientes a las casillas 693 Contigua 1, 694 Contigua 1, 695 Contigua 1, 696 básica, 696

Contigua 2, 697 Básica, 698 Contigua 2, 699 Básica, 699 Contigua 2, 702 Contigua 2, 703 Contigua 1, 704 Básica y 705 Contigua 1, para llevar a cabo el recuento de la votación, toda vez que como argumentó el representante de este instituto político en el consejo municipal, existían errores en el cómputo de la votación que justificaban realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en las casillas referidas, siendo que la autoridad electoral sin motivar de forma alguna su determinación acordaron no acceder a la petición realizada, hecho que afecta la certeza jurídica de la elección y en consecuencia los resultados consignados en el acta de cómputo final. En consecuencia toda vez que las casillas ... representan más del 20% de las instaladas en el municipio de Oxkutzcab, Yucatán, para elección de regidores por el principio de mayoría relativa, la violación al procedimiento para el cómputo de la votación deriva en una irregularidad grave que se refleja en los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación, y son determinantes para el resultado final de la elección..... Lo anterior cobra particular trascendencia, más aun si se considera que ante la falta de elementos que permitan corroborar los datos utilizados por el consejo Electoral para determinar la validez de la elección, específicamente por lo que hace a las casillas en comento, no es posible contrastar la votación total emitida con las boletas extraídas de la urna así como de las sobrantes, por lo que cualquier irregularidad grave, en este sentido, anularía la votación de la casilla y en consecuencia de la elección.”

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 6 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en las casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002, cuyo rubro es:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA" Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La

mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica., consultable Compilación 1997-2010: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 410 y 411.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Si bien se ha utilizado en diversos casos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede acudir también a

otros criterios, si se han conculcado o no de manera significativa, uno o más de los Principios Constitucionales rectores de la elección, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la falta y las circunstancias en que se cometió.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 39/2002, cuyo rubro es:

"NULIDAD DE ELECCION O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla. consultable en la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, paginas, 405 y 406.*

Del estudio y análisis pormenorizado del recurso presentado por el recurrente, Partido Revolucionario Institucional, se advierte que manifiesta que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo y en otra parte del agravio manifiesta que no es posible contrastar la votación total emitida con las boletas extraídas de las urnas, sin embargo omite manifestar el motivo por el que no es posible hacer dicho contraste, ya que dichos rubros obran en todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las citadas casillas, en ninguna parte de su escrito precisa en que consistieron, las irregularidades o porque no es posible realizar el contraste de los rubros que menciona, es decir es omiso en señalar siquiera a manera de hechos, el argumento toral del que pudiera desprenderse la causa de pedir. Esto pues no basta la expresión de las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que invoca, sino que es necesario que de una manera más o menos sucinta señale los eventos que a su parecer acontecieron en cada una de las casillas que impugne y que constituyen un irregularidad grave, que podrá configurar en la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción XI del ya citado artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de Federación., Suplemento 6, Año. 2003, páginas 45 y 46, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. - Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así las cosas, el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional resulta **inoperante**, pues como previamente se señaló, y después de una revisión exhaustiva del escrito del recurso de inconformidad presentado por el hoy Partido recurrente, este Tribunal no encuentra agravio alguno que se relacione con los supuestos normativos regulados en la fracción XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Estado de Yucatán, en lo que a las casillas impugnadas se refiere, pues del amplio espectro que incluyen irregularidades que pueden considerarse graves no se encuentra mención alguna de conductas que pudieran considerarse como tales, dadas las manifestaciones abstractas, dogmáticas y genéricas realizadas por el citado recurrente.

Así, podemos concluir que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que en determinada casilla se actualiza la causal de nulidad de votación puesto que, es necesario que se especifique concretamente cual es la irregularidad que puede ocasionar la nulidad de la votación recibida en ésta, puesto que el juzgador no puede oficiosamente tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio identificando aquello que pueda servir al promovente para determinar, por ejemplo, la actualización de alguna causal de nulidad de votación.

Aceptar lo contrario traería como consecuencia indebida, entrar al fondo de cuestiones que no tienen un buen sustento y que no se acompañan de los medios de convicción detallados y necesarios para justificar la actualización de alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, sin que previamente el actor

2011.12

hubiese dado a conocer a la autoridad jurisdiccional y a los demás contendientes, los hechos integradores de las causales de nulidad

En esa virtud, la conducta omisa o deficiente observada por el recurrente, Partido actor, no podría permitir a esta autoridad jurisdiccional el análisis de causales de nulidad invocadas; ya que, aceptar lo que en tal sentido pretende dicho recurrente, implicaría permitirle a este Órgano resolutor, el dictado de una sentencia que en forma abierta, infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial

En tal razón, este Tribunal arriba a la conclusión de que este agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene en **inoperante**, porque constituyen como ya se dijo, agravios genéricos.

2. Agravio consistente en la nulidad de votación recibida en casilla por la causal prevista en el artículo 6 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora continuando con el análisis del texto del denominado agravio primero del escrito de demanda del inconforme se puede observar que el partido actor aduce también la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán establece lo siguiente:

Artículo 6. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

I....

II....

III....

IV....

V.....

VI.- Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación

Ahora bien la causa de nulidad señalada se actualiza con los dos elementos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se

debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, como señala el recurrente, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio del agravio desde ese punto de partida.

El error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- 1) Votación total emitida. (En adelante, total de ciudadanos que votaron), que es la suma del total de personas que votaron y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal
- 2) Total de boletas sacadas de las urnas, y
- 3) El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error sea determinante para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Este agravio hecho valer por el inconforme también **es inoperante** ya que como en el caso del agravio anteriormente estudiado, del análisis pormenorizado del recurso presentado por el recurrente, Partido Revolucionario Institucional, se advierte que manifiesta que existieron errores en el cómputo de la votación que justificaban realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de dichas casillas, y que no es posible contrastar la votación total emitida con las boletas extraídas de las urnas, pero en ninguna parte de su escrito precisa en que consistieron, estos errores o porque no es posible hacer el contraste, siendo omiso en señalar siquiera a manera de hechos, el argumento toral del que pudiera desprenderse la causa de pedir, ya que no menciona en qué consisten los errores de cómputo que a su decir existen en cada una de las casillas que menciona. Esto pues, como ya se señaló en el estudio del agravio anterior no basta la expresión de las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que invoca, sino que es necesario que de una manera más o menos sucinta señale los hechos que a su parecer acontecieron y que constituyen causa determinante para configurar en la causal de nulidad de votación recibida en

casilla, prevista en la fracción VI del ya citado artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

Sirviendo en el mismo contexto de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación., Suplemento 6, Año. 2003, páginas 45 y 46, cuyo rubro ya se señaló y es el siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

Por lo que se insiste, se puede concluir que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que en determinada casilla se actualiza la causal de nulidad de votación puesto que, es necesario que se especifique concretamente cual es la irregularidad que puede ocasionar la nulidad de la votación recibida en ésta, puesto que el juzgador no puede oficiosamente tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio identificando aquello que pueda servir al promovente para determinar, por ejemplo, la actualización de alguna causal de nulidad de votación.

Aceptar lo contrario traería como consecuencia indebida, se reitera entrar al fondo de cuestiones que no tienen un buen sustento y que no se acompañan de los medios de convicción detallados y necesarios para justificar la actualización de alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, sin que previamente el actor hubiese dado a conocer a la autoridad jurisdiccional y a los demás contendientes, los hechos integradores de las causales de nulidad

3.- Agravio consistente en la supuesta negativa injustificada del Presidente y de los Consejeros del órgano Electoral Municipal de abrir los paquetes electorales correspondientes a las casillas objeto de este análisis en el cómputo municipal.

El representante del Partido Revolucionario Institucional, como base de este agravio expresado en el mismo denominado agravio primero de su escrito de inconformidad argumenta la existencia de errores en el cómputo de la votación que justificaban realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en las casillas referidas ante el Consejo Municipal, en la sesión de cómputo municipal.

Ahora bien, en relación a este agravio, es necesario precisar que para llevar a cabo el recuento de los paquetes electorales, se tiene que estar en algún supuestos específicos contemplados en la Ley Electoral como cuando:

- a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- b. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- c. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por tal motivo si el ahora impugnante como se indicó en el estudio de la causal de nulidad relacionada con la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no especificó los hechos que dieran sustento a tales supuestos e incluso contrario a lo argumentado en este recurso, la solicitud del representante del partido impugnante únicamente fue en el sentido de solicitar un nuevo cómputo porque a su dicho la diferencia entre el presunto ganador y el segundo lugar era menor a un punto porcentual, cuestión que fue discutida en el consejo respectivo y que al hacer un cómputo preliminar determinó que la diferencia entre el primer y segundo lugar era de aproximadamente 1.97%, por lo que no se accedió a su pretensión; como consta en el acta de sesión especial con carácter permanente de cómputo municipal y declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, que por ser un documento público adquiere valor probatorio pleno en término de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por lo que no es verdadero el argumento del actor en el sentido de que medio solicitud de recuento de votos ante el Consejo Municipal por que "...existían errores de cómputo en dichas casillas"; independientemente de lo anterior si hubiera mediado dicha solicitud, sin especificar de forma particular que error contenía cada una de dichas actas de cómputo de la casilla respectiva, es lógico inferir que la actuación de la autoridad electoral municipal se hubiera apegado a las disposiciones legales que rigen el acto respectivo como ya se indicó en el estudio de la causal de error en el cómputo de las casillas, y se reitera; por lo que dicho agravio **es inoperante** por los mismos motivos, que en el estudio del agravio anterior, puesto que incluso en el escrito de impugnación del hoy recurrente, no se hace razonamiento alguno tendiente a demostrar irregularidad alguna en las actas de cómputo de las casillas impugnadas y como ya se fundó y motivo en el estudio del agravio estudiado, la conducta omisa o deficiente observada por el recurrente, no permite a esta autoridad jurisdiccional el análisis oficioso de la causal de nulidad invocada; ya que, aceptar lo que en tal sentido pretende dicho recurrente, implicaría permitirle a este Órgano resolutor, el dictado de una sentencia que en forma abierta,

infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial al desarrollar agravios no expuestos por el recurrente.

4.- Agravio consistente en la solicitud de nulidad de votación en casilla prevista por la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán

Esta causal de nulidad es aducida por el inconforme en el denominado agravio segundo de su escrito de demanda, por lo que para analizarla conviene precisar lo siguiente:

El artículo 6 en su fracción V a la letra dice:

Artículo 6. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

- I....*
- II....*
- III....*
- IV....*

V. La recepción de votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral

El actor manifiesta en relación a esta causal lo siguiente:

“El acta de computo municipal, tomó en cuenta resultados de casillas que encuadran en la causal de nulidad prevista por la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior en relación a las casilla 696 Básica, la cual se encontraba ubicada en el predio sin número de la calle 44 por 37 y 35 colonia Esperanza, del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, la cual se integró indebidamente, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que de acuerdo con el encarte publicado, dicha casilla debió estar conformada de la manera siguiente:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ALEX EDUARDO INTERIAN MOO
SECRETARIO 1	REYES GARCIA CÓRDOBA
SECRETARIO 2	YENI ESTHER YAH MONTE
PRIMER ESCRUTADOR	JOSÚE MISRAEL CANUL LOPEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	CESAR BARBOSA RAMIREZ
TERCER ESCRUTADOR	MIRNA ALICIA CAN CASTRO
SUPLENTES GENERALES	RITA MARIA FLORES PECH, YARY BEATRIZ INTERIAN AKE, CANDELARIA DEL SOCORRO CANO CAN

Ahora bien una vez que se adminicula el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los funcionarios que asistieron fueron los siguientes:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ALEX EDUARDO INTERIAN MOO
SECRETARIO 1	CARLOS GEOVANI SANSORES SOBERANIS
SECRETARIO 2	JOSUE MISRAEL CANÚL LOPEZ
PRIMER ESCRUTADOR	YARI BEATRIZ INTERIAN AKE
SEGUNDO ESCRUTADOR	CANDELARIA DEL SOCORRO CANO UCAN
TERCER ESCRUTADOR	GUADALUPE LÓPEZ SERRALTA

Como se observa en el acta de cómputo de la casilla 696 básica, los ciudadanos que asistieron como Secretario 1 y el Tercer escrutador, fueron Carlos Geovani Sansores Soberanis y Guadalupe López Serralta, respectivamente, las cuales son personas distintas a las facultadas, sin que se haya asentado ninguna incidencia relacionada con la inasistencia de Reyes García Córdoba y Mirna Alicia Can Castro, quienes debieron fungir como funcionarios de casilla, de conformidad con el encarte publicado para el municipio, la cual al ser documental pública, tiene valor probatorio pleno, conforme a los artículos 58 fracción I y 59 fracción I del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

..... Resulta oportuno precisar, que la causal de nulidad que se invoca es de las consideradas determinantes per se Resulta evidente que la irregularidad señalada fue determinante para el resultado de la votación, toda vez que su integración y funcionamiento fue a todas luces ilegal, quebrantándose los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, que deben imperar en todo proceso electoral, por lo que conforme a las jurisprudencias citadas y los elementos que obran en autos es inconcuso que debe declararse la nulidad de la votación recibida en casilla que ahora se impugna.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 82, 83 y 84 de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, intitulado "De las instalación y apertura de casillas", se establece lo siguiente:

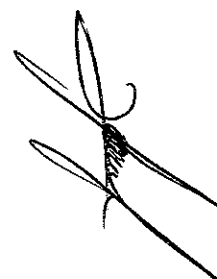
De conformidad con el artículo 273, párrafo 1 y 5, del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá

entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En los artículos 273, párrafo 2, y 274, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, la forma de sus sustitución que deberá realizarse respetando las reglas siguientes:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

2011 B





g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Indispensable es señalar que dado el carácter concurrente del proceso electoral federal y local la mesa directiva de casilla en la jornada electoral estuvo integrada conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por un Presidente, dos secretarios y tres escrutadores.

En el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el caso, la parte promovente argumenta que en las casilla a estudio se sustituyó indebidamente a los funcionarios de la mesa directiva, porque las personas designadas como sustitutos no pertenecen a la sección de la casilla respectiva.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente y en caso de que se hayan tomado de la fila, estos deben pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla.

Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **infundado**.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de la casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dicha casilla, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. acta de jornada electoral; 2. acta de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y 4. Listas nominales de electores.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
01	696 BASICA	Pte. ALEX EDUARDO INTERIAN MOO	Pte. ALEX EDUARDO INTERIAN MOO	EXISTIO CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS, TODA VEZ QUE FUE SUSTITUIDO EL SEGUNDO SECRETARIO POR EL PRIMER ESCRUTADOR Y EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADORES POR LOS SUPLENTE PRIMERO Y SEGUNDO Y EL TERCER ESCRUTADOR FUE SUSTITUIDO TOMANDO DE LA FILA, A DICHO FUNCIONARIO PERO ESTE PERTENECE A LA MISMA SECCION.
		1er. Srio. CARLOS GEOVANY SANSORES SOBERANIS.	1er. Srio. CARLOS GEOVANY SANSORES SOBERANIS.	
		2° Srio. YENI ESTHER YAH MONTE.	2° Srio. JOSUE MISRAEL CANUL LÓPEZ.	
		1er Esc. JOSUE MISRAEL CANUL LÓPEZ.	1er Esc. YARY BEATRIZ INTERIAN AKE.	
		2° Esc. CESAR BARBOSA RAMIREZ.	2° Esc CANDELARIA DEL SOCORRO CANO UCAN.	
		3er Esc. MIRNA ALICIA CAN CASTRO.	3er Esc. GUADALUPE LOPEZ SERRALTA.	
		1er Sup. RITA MARIA FLORES PECH.		
		2° Sup. YARY BEATRIZ INTERIAN AKE.		
		3° Sup. CANDELARIA DEL SOCORRO CANO UCAN.		

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 6 fracción V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla 696 Básica.

Toda vez que es de advertir que en efecto, en esa casilla se hizo corrimiento de los funcionarios originalmente designados por la autoridad electoral y se efectuó la sustitución de un funcionario (tercer escrutador) por un elector de la fila presente, pero de la misma sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla señalados en la propia Ley.

Esto toda vez que como se señala en el cuadro insertado con anterioridad en esta casilla actuaron como funcionarios Josué Misrael Canúl López como segundo secretario, previamente había sido nombrado primer escrutador; Yary Beatriz Interian Ake, Candelaria del Socorro Cano Ucan como primer y segundo escrutador respectivamente, aunque previamente fueron designados como segundo y tercer suplentes generales y haciendo el corrimiento establecido en la ley; así como fue designada para ocupar el cargo de tercer escrutador Guadalupe López Serralta, quien fue tomada de la fila de electores y cumple con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente por lo que la sustitución fue conforme con el mecanismo establecido en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la actora, en lo que atañe a la casilla mencionadas en este punto y lo infundado del agravio esgrimido por el actor del medio de impugnación.

5.-Agravio consistente en la solicitud de nulidad de las casillas prevista en el artículo 6 fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

Ahora bien en su denominado Tercer agravio de su escrito de inconformidad el recurrente manifiesta:

"El acta de computo municipal tomo en cuenta resultados de casillas que encuadran en la causal de nulidad prevista en los artículos 6 fracción IX, 9 fracción I y 10 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que estipulan lo siguiente:

Al respecto se señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los actos de las autoridades electorales deben de estar regidos por los principios de certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia; las leyes electorales regulan:

- a) Las características que deben revestir los votos de los electores;*
- b) La prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes;*
- c) Los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y*

- d) *La sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que esta causal tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del voto; así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva e casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, la votación recibida en casilla será nula cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) *Que exista violencia física o presión;*
- b) *Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y*
- c) *Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

El valor protegido en este caso resulta ser la libertad, el secreto, la autenticidad y la efectividad de la emisión del voto, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos y no estén viciados con votos emitidos bajo violencia o presión.

*Lo anterior se afirma toda vez que la autoridad municipal de manera generalizada y orquestada por diversos servidores públicos, participaron para promover el apoyo al candidato de los partidos Políticos PRD-PT, como se acredita con toda claridad en las fotografías que se adjuntan; es decir, la Secretaria Municipal C. María Luisa Ávila Manrique, la Directora de Agua Potable C Eduarda Cauich Canche e integrante de la policía, todos del Ayuntamiento de Oxkutzcab, así como la candidata suplente a regidora por el citado partido C. Mayra Gabriela Trujeque Martín, violaron los principios **de legalidad y equidad** de la contienda electoral en las casillas instaladas en las secciones 697, 693, 694, 696 y 703, toda vez que **estuvieron presionando y coaccionando a los electores para influir en la preferencia del electorado a favor del candidato PRD-PT** lesionando la libertad de sufragio de los ciudadanos y lo cual resulto determinante para el resultado de la elección.*

El partido actor, en esencia, aduce que en que los resultados de las casillas, en las secciones que enumera fueron tomadas en cuenta, en el cómputo de la elección, cuando se actualiza en ellas la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 6 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El actor considera que se actualiza la causal señalada cuyo texto es:

Artículo 6. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I..... II..... III..... IV..... V..... VI..... VII..... VIII.....

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Verdadero

La causal en estudio la motiva el actor en el hecho que desde su perspectiva funcionarios municipales realizaron una serie de acciones que redundaron en presión de los electores y al efecto expresó en su escrito de inconformidad:

" Lo anterior se afirma toda vez que la autoridad municipal de manera generalizada y orquestada por diversos servidores públicos participaron para promover el apoyo al candidato de los partidos políticos PRD-PT como se aprecia con toda claridad en las fotografías que se adjuntan; es decir la secretaria Municipal C. María Luisa de agua potable C Eduarda Cauich Canche integrantes de la Policía Municipal todos del Ayuntamiento de Oxkutzcab, así como la candidata suplente a regidora por el citado partido C. Mayra Gabriela Trujeque Martín, violaron los principios de legalidad y equidad de la contienda electoral en las casillas instaladas en las secciones presionando y coaccionando a los electores para influir en las preferencias del electorado a favor del candidato del PRD-PT lesionando la libertad de

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...
Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 81

...
2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 85

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...
d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

Artículo 242

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 251

...
4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 255

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

...
b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

Artículo 276

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

Artículo 279

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Artículo 280

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;

b) Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley.;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la Junta Distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 281

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Artículo 283

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 300

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto, los Organismos Públicos Locales

y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

2. El día de la elección y el precedente las autoridades competentes, de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.

3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; y salvaguardar los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 6, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el desvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

- a) **Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que se hace referencia a varios de ellos (plurisubjetivo), ya que se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, también lo son los electores, esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su

credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 82, párrafo 1; 278, párrafos 1 y 2, y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "ejercer". Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de presión hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación y el escrutinio y cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales. Al respecto es aplicable la tesis XXXVIII de rubro;

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima)

Pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia 3/2004 y tesis II/2005 que, respectivamente, tienen los rubros

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES),¹ y

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

- d) Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprobaban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre- y original –efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Handwritten signature and initials, possibly 'RIN' and '13'.

Handwritten signature, possibly 'D'.

Handwritten signature, possibly 'G'.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla de cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión de sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

E. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: I) Violencia y II) Presión.

La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos que, por entero, es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación. A respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia 53/2002 y 24/2000 con los rubros:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), Y

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES.

Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electoral federal, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral (artículo 269, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

F. Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación según lo dispone el artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia tesis S3ELJ 13/2000 que lleva por rubro:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN,

AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Al respecto, debe tenerse presente la tesis relevante S3EL 113/2002 que tiene por rubro:

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución Federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

En el caso de las secciones que aduce el actor en su demanda de inconformidad existió violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casillo o de los electores, no se encuentra acreditada la causa de nulidad señalada y en consecuencia sus agravios son **infundados**.

Esto toda vez que el recurrente solamente aporta a la causa, una serie de impresiones fotográficas y dos documentales privadas para acreditar su dicho, las que en su conjunto solo alcanzan el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y no prueban de manera plena la existencia de las conductas que constituyan presión o violencia física sobre los votantes o los integrantes de las mesas directivas de casilla; ni mucho menos se acreditan la circunstancia de lugar modo y tiempo en que supuestamente sucedieron los hechos narrados por el inconforme y materia de la nulidad ya que dichos medios de prueba por ser consideradas pruebas técnicas, solo son como se indicó, mínimos indicios que para su eficacia requieren estar corroborados con otros medios de prueba de carácter pleno, como se establece en la jurisprudencia 4/2004 cuyo texto y rubro se señala continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así como la jurisprudencia 36/2014 de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son

actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Además de que en las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, las actas de escrutinio y cómputo, a las que se le da el carácter de prueba plena por ser documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y demás elementos que constan en autos, no se advierte más elementos fácticos que permitan desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre el hecho o conducta de presión o violencia, ni siquiera como ya se indicó para acreditar la existencia de las conductas que a dicho del promovente constituyen las causas de la nulidad invocada ni su atribución a los sujetos que señala.

Aún más el presidente de la mesa directiva de casilla tiene facultades para retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla, sin embargo en autos no consta elemento probatorio alguno, como podría ser las actas de la jornada electoral o las actas de incidentes respectivas, por el que este órgano jurisdiccional advierta alguna circunstancia que demuestre que dichos funcionarios ejercieran dicha atribución.

De lo anterior se deduce que no existen circunstancias adicionales que impliquen la existencia de un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de violencia o de presión hacia los electores; tampoco se aprecia la existencia de alguna conducta específica que ameritara la suspensión de la votación porque se impidiera la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Por lo que a partir de estas consideraciones, este Tribunal puede concluir que los hechos narrados por el inconforme no se encuentran acreditados y que los narrados en sí mismos, no representan una forma de conducta que sea violenta o revista una manera específica de presión hacia los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

6.- Ahora bien por lo respecta a la diversa causal de nulidad establecida en el artículo 9 fracción I se manifiesta lo siguiente:

Dispone al artículo 9 Fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán lo siguiente:

Artículo 9

I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6 de esta ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas que correspondan al municipio, y

En relación a esta causal el elemento normativo que la compone consiste en la acreditación de haberse declarado la nulidad en el 20% de las casillas para que opere de facto.

En el caso a estudio los agravios señalados como base de las causales de nulidad invocadas en las diversas casillas, por el inconforme, han sido declarados inoperantes unos e infundados otros y en consecuencia se encuentran firmes los resultados del cómputo de todas y cada una de las casillas de la elección de regidores del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, por lo que al no cumplirse el elemento normativo antes señalado el agravio resulta **inoperante**.

7.- Asimismo en relación a la causal genérica de nulidad de elección contenida en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalado en el denominado agravio tercero del escrito de impugnación es preciso mencionar lo siguiente:

El artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece:

Artículo 10. Las elecciones serán nulas cuando existan violaciones, graves dolosas y determinantes en los caso previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considerarán violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se califican como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la base IV del por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Por su parte en el inciso b) de la base IV de la constitución política de los estados unidos Mexicanos se establece:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se puede apreciar que los supuestos que contempla la causal de nulidad antes referida se refiere a violaciones a preceptos constitucionales, como los que se encuentran contenidos en la misma disposición y que se describen en los supuestos siguientes:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Ahora bien las conductas a que hace referencia el recurrente, en este agravio como causal de nulidad genérica, son las mismas que han sido analizadas en las causales de nulidad de casilla establecida en la fracción VI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y declaradas infundadas por carecer de pruebas que los acrediten y los hechos que los motivan no están directamente relacionados con la violación a algún precepto constitucional lo procedente es declarar **infundados** los citados agravios.

Esto toda vez que la causal de nulidad de la elección que se hace valer en el agravio en estudio, guarda estrecha relación como se indicó con lo argumentado sobre la nulidad de la casilla por violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y que en el estudio agravio señalado, se determinó la inexistencia de las conductas que supuestamente configuraban la causal de mérito, por no existir prueba plena de su existencia, ni acreditarse en consecuencia las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fueron realizadas, ni el elemento determinante de la causal y al ser los hechos en que se sustenta esta causal, las mismas conductas señaladas, válidamente puede concluirse la inexistencia de los elementos de la causal de nulidad invocada, teniéndose por reproducidos los argumentos que sirvieron de base para tenerlos por no acreditada la causa de nulidad en obvio de expresiones redundantes.

Tampoco es dable el análisis de este agravio desde un precepto legal distinto, dado que el motivo de lo infundado de los agravios es que el inconforme no aportó pruebas idóneas para acreditar sus afirmaciones y su estudio en otras consideraciones igual resultado obtendría.

Por las razones señaladas en los párrafos que preceden, este Tribunal determina por ser acorde a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, con fundamento además de los artículos citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 69 y 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de impugnación y en consecuencia confirmar el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo encabezados por el Ciudadano Raúl Antonio Romero Chel.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE.

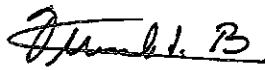
PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por el partido político impugnante, y en consecuencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo encabezado por su candidato común Raúl Antonio Romero Chel.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable; personalmente al actor y tercero interesado, en el domicilio que señalaron en su escrito de demanda y comparecencia respectivamente, y a los demás interesados por estrados y en su momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES



MAGISTRADA

**LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO



**JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS**